

Expte. 13-05341950-4-1

MENDOZA VIRGINIA Y OT. EN J.

161027 BARRIOS MARTIN R. C/

PREVENCION ART SA P/ACC. P/REP.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Las Dras. Virginia Mendoza y María Fernanda Kaufman interponen recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en Autos Nro. 161027

Señalan que asistieron profesionalmente al señor Martín Barrios en un juicio donde reclamó una indemnización por accidente de trabajo. Que no obstante que la demanda prosperó la Cámara aplicó el Dec. 1022/17 conforme al cual las costas y gastos causídicos no son pagados por el fondo de reserva, por lo que deben concurrir a la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo originaria.

II. Se agravian por considerar que se ha aplicado una norma sin tener en cuenta que se trata de un crédito alimentario, por lo que se debió declarar su inconstitucionalidad, por cuanto no pueden escindirse las prestaciones dinerarias debidas al trabajador, de los honorarios de los profesionales que lo asisten.

III. Entiende este Ministerio que el recuro incoado no debe prosperar.

El Dec. N°1022/2017 establece que *“La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”* (art. 1º. Sustituye el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996). En su art. 3 establece expresamente: *La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y el caso “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día de publicación en el Boletín Oficial (12 de diciembre de 2017).* (CUIJ: 13-

04360883-9/1((040401-13858)) PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN J: 13858 " ARANCIVIA), lo que no ocurre en el caso de autos.

En el caso de autos el accidente ocurrió el día 2 de mayo de 2018, o sea que es posterior a la publicación de la norma que se cuestiona cuya inconstitucionalidad no fue planteada en su oportunidad, y de la que no se dan argumentos suficientes en el recurso y a la que se debe acudir sólo como última ratio (13-00832173-0/1 - GALENO ART SA EN JUICIO N 42.411). Se ha sostenido por ej. que el rol del Fondo de Reserva creado por la LRT se ciñe a garantizar las prestaciones debidas por el sistema de la Ley 24557, en caso de liquidación de la A.R.T. y no a garantizar a la aseguradora liquidada). (0.000121457 || Martínez, Julieta Andrea vs. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala V; 08/08/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 10649/18)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 3 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General